



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Expte. N° 12637/15 "Marcellini, Gabriel Alejandro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Marcellini, Gabriel Alejandro c/ GCBA s/ incidente de medida cautelar".

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- Objeto

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a efectos de dictaminar respecto del recurso de queja y, en su caso, del recurso de inconstitucionalidad denegado, interpuesto por Gabriel Marcellini, conforme a lo dispuesto a fs. 29, punto 2.

II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida

De las constancias de la causa surge que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, denegó el recurso de inconstitucionalidad (cfr., fs. 75 vta. del Expte. N° G547-2015/1, en lo que sigue el ppal.) interpuesto por el recurrente (cfr. fs., 61/72 del ppal.) contra la sentencia que rechazó la medida cautelar anticipada solicitada (cfr., fs. 56 vta. del ppal.).

En esencia, la Sala I denegó el recurso de inconstitucionalidad –con citas de doctrina y jurisprudencia– por tres razones:

1) Al tratarse de la apelación de una medida cautelar, no se configura la condición de sentencia definitiva en relación con ninguna cuestión constitucional (cfr. fs. 75 del ppal.);

2) La recurrente no logra demostrar la existencia de un perjuicio irreparable que permita equipararla a una decisión definitiva (cfr. fs. 75 del ppal.);

3) Las tutelas cautelares tienen un carácter provisional en tanto no causan estado (cfr., fs. 75 del ppal.);

Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

El recurrente criticó el auto denegatorio porque entiende, a diferencia de lo afirmado por la Cámara, que la decisión que rechazó la medida cautelar resulta equiparable a definitiva en tanto le ocasiona un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior, porque lo priva de su remuneración que tiene carácter alimentario (cfr., fs. 1 vta. y 4).

Asimismo, afirmó que la decisión de la Cámara vulnera su derecho constitucional al trabajo, por cuanto se desconoce el principio de *in dubio pro reo* (cfr., fs. 7/10, punto IV.2) y también, sus derechos a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, ya que el procedimiento seguido en sede administrativa omitió desarrollar una leal pesquisa respecto de las razones de salud que motivaron sus inasistencias y no cumplió con el procedimiento esencial consistente en la sustanciación de un trámite sumarial previo a la extinción de la relación de empleo público (cfr., fs. 6/7, puntos IV.1.2 y IV.1.3. y fs. 10/11, punto IV.3).

III.- Análisis de admisibilidad

El recurso fue interpuesto por escrito, en término y ante el Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ), de conformidad con lo dispuesto por el art. 33 de la Ley N° 402.

Sentado lo anterior, adelanto que la queja no puede prosperar. Ello por tres argumentos.

Primero. El recurso de inconstitucionalidad -que la queja viene a defender- no se interpone contra una sentencia definitiva del tribunal superior de la causa.

En tal sentido, nótese que el recurrente interpone un recurso de inconstitucionalidad contra la resolución que confirma la denegación de una medida cautelar, las que, por regla, son provisionales y no causan estado como señala la Cámara.

Adviértase, además, que es doctrina consolidada del TJS que los



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

pronunciamientos que acuerdan o deniegan medidas cautelares, por regla, no constituyen la sentencia definitiva prevista en el art. 27 de la Ley N° 402, aunque pueden eventualmente ser equiparados a ella cuando esté en juego un gravamen de imposible reparación ulterior (cfr. TSJ, Expte. N° 5872/08 "Pérez Molet, Julio Cesar", 27/08/2008, entre muchos otros).

Segundo. La cuestión planteada por el actor no constituye una excepción a la regla, en tanto este, no cumple con la carga de demostrar y probar las circunstancias que permitan equiparar la decisión a una de carácter definitivo.

En esta línea, cabe resaltar, que el recurrente señaló que la pérdida de su remuneración -y los demás rubros que la integran- con motivo de la decisión adoptada por el GCBA lo colocan en una grave situación pues, sin la posibilidad de recurrir al sistema financiero para obtener sumas de dinero, no puede afrontar los gastos básicos de subsistencia de su grupo familiar (cfr. fs. 2). Además, indicó que hacerse de una nueva fuente de ingresos se presenta realmente difícil en atención a su edad (44 años) y su grado de formación académica (estudios secundarios incompletos) (cfr., fs. 4 vta.). Sin embargo, no aportó ningún elemento de prueba que permita acreditar siquiera mínimamente las circunstancias que denuncia.

De esta forma, se impone el criterio delineado por el TSJ, según el cual las meras afirmaciones respecto de la naturaleza alimentaria del salario resultan insuficientes, por sí solas, para equiparar el pronunciamiento a uno definitivo (cfr., Expte. N° 6758/09 "Corso, Teresa R.", considerando 3 del voto del Dr. Casás -constituye voto de mayoría-, 10/03/2010).

En definitiva, la queja no puede prosperar, ya que el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender, no se dirige contra una sentencia definitiva en los términos del art. 27 de la Ley N° 402 y tampoco el recurrente acreditó la concurrencia de alguno de los supuestos de excepción a dicha regla.

Tercero. Más allá de que lo anterior sella la suerte del recurso, tampoco el recurrente logra articular un genuino caso constitucional.

En efecto, surge de las actuaciones que el recurrente, pese a alegar la vulneración de derechos y garantías constitucionales (defensa en juicio, debido proceso, derecho al trabajo y tutela judicial efectiva –cfr., fs. 4vta./5–), no especificó cómo ellos se vieron inmediatamente afectados por la decisión de la Sala, ni tampoco logró demostrar que la interpretación desarrollada por el Tribunal, respecto de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal, resulte manifiestamente arbitraria, de manera que lesione mediatamente los derechos y garantías mencionados.

De ello deviene que, en definitiva, al no acreditar precisa y fundadamente la vulneración de los principios y garantías constitucionales invocados, su crítica es insuficiente para abrir la vía intentada (cfr. TSJ, Exptes. N° 595/00 “Schvarzman, Mirta Susana”, 13/12/00; 3739/05, “Montero, María Nela”, 11/03/05; N° 3887/05 “Paiz, Mario”, 08/06/05; N°, entre muchos otros).

Por todo lo expuesto precedentemente, corresponde rechazar la queja interpuesta.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida en el art. 6° la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, 22 de febrero de 2016.

DICTAMEN FG N° 109 -CAYT/16



Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

Seguidamente, se remiten los autos al TSJ. Conste.-